



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO CIVIL  
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
BARRANQUILLA

Correo : [ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICACION: 2011-00351  
DEMANDANTE: IVAN GOMEZ  
DEMANDADO: MEYRA BARRANCO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BARRANQUILLA MARZO 10  
DE 2022

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por el doctor Iván Gómez Álvarez contra el auto de fecha 22 octubre de 2021 que resolvió nulidad.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO.**

**1°. PRUEBA ESTUDIO Y ANALISIS DEL INCIDENTE DE DESEMBARGO.**

*En nuestro incidente de nulidad solicitamos al despacho, se tuviera como prueba el incidente de desembargo presentado por el Dr. Alain Bustos Cervera apoderado de la parte demandada, donde literal y exactamente solicitó expedición del oficio de desembargo del inmueble hipotecado e informa en su solicitud lo siguiente: PRIMERO: que se trata de un proceso hipotecario, no habla por ninguna parte de letra de cambio, lo que lo haría un proceso mixto. SEGUNDO: le menciona al despacho que el proceso Rad. 351/2011 fue terminado el 30 de abril del 2013 por perención ley 1194/2008.*

*TERCERO: que el embargo del inmueble tiene nueve años desde el 22-02-2011. CUARTO: que como el proceso terminó y nunca se levantaron las medidas cautelares y que el proceso no aparece ni en el archivo central ni en el despacho y que el expediente físicamente no existe. QUINTO: que como han pasado nueve años de la terminación del proceso con base en el inciso 10 del art 597 del cgp solicita se levante el embargo y transcribe el inciso 10 del art. 597 del cgp. Señora Juez eso fue todo lo solicitado por la parte demandada y señala el trámite que se le debió dar a la solicitud de desembargo, informa al despacho que el expediente no existe ni en el despacho ni en el archivo central y que presuntamente se había quemado, datos sacados del libro radicador. Señora Juez, el auto que evacua el incidente de nulidad, no atendió mi solicitud en el sentido, que el despacho justificara y razón araporque deliberadamente, no le dio el trámite establecido en el inciso 10 del art. 597 del CGP, procediendo a confundirlo con una solicitud de reconstrucción del expediente, que en su trámite, la parte demandada y su apoderado cometen un fraude procesal, haciendo incurrir en error al operador judicial, al afirmar desconocer el domicilio del suscrito, cuando en realidad si conocían la dirección de mi domicilio y así evitar la integración del contradictorio, violando mi derecho a la defensa, logrando hacer incurrir en el error a su Señoría de certificar que además de la hipoteca, había una letra en el proceso 351/2011 cosa que no es cierta y que no se probó. Señora Juez este argumento es suficiente para declarar nula la actuación, a partir del auto del 11 de diciembre de 2020 y así solicito se declare, causales contempladas en el numeral dos (2) del artículo 133 c.g.p. el proceso*



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO CIVIL  
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
BARRANQUILLA

Correo : [ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*terminó el 30 de abril de 2013y con esta actuación solo se ha logrado revivir el proceso para certificar falsa e ilegalmente que además de la hipoteca había una letra de cambio. Entonces si se alteró el expediente y el proceso en su todo, porque de un proceso hipotecario simple como lo fue, se revivió para reconstruirlo alterándolo en su todo como un proceso hipotecario mixto, hipoteca le sumaron o alteraron adicionando una letra de cambio, sin prueba alguna. Solicito al despacho el pronunciamiento puntual a lo antes expuesto.2°. PRUEBAS 1°, 2°, 3° y 4°ANEXAS AL INCIDENTE DE NULIDAD y EL VIDEO DE LA AUDIENCIA DE RECONSTRUCCION EFECTUADA EL 29 DE ENERO DE 2021.PARA EVACUAR LA CAUSAL 8 DEL ARTICULO 133 C.G.P.*

*Señora Juez solicito se pronuncie, aprecie y valore las pruebas 1,2,3 y 4 que el suscrito anexo al incidente de nulidad y EL VIDEO DE LA AUDIENCIA DE RECONSTRUCCION EFECTUADA EL 29 DE ENERO de 2021, respecto de la causal 8 del artículo 133 del C.G.P, donde se puede comprobar que desde el 30 de enero de 2020, la demandada y su apoderado judicial conocían la dirección de mi domicilio, el correo electrónico y el número de mi celular y sin embargo la hizo incurrir a su Señoría en error, cuando en la audiencia de 29 de enero de 2021, manifestó desconocer mi domicilio, respondiendo su pregunta si conocía mi domicilio dijo que no, esto según el artículo 453 del código penal Colombiano es un fraude procesal: "Artículo 453. Fraude procesal. El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años." Señora Juez, le asiste toda la razón al despacho decir que la notificación del auto de 11 de noviembre se hizo conforme al artículo 295 del C.G.P, es decir se publicó por Estado. Pero eso ocurre en los procesos en curso, procesos cuyas etapas procesales se están ejecutando y donde las partes legalmente están obligadas a cumplir términos y estar atentos al proceso, pero señora juez el despacho no puede olvidar que se trata de un proceso terminado hace nueve años y de los cuales las partes e inclusive el Juzgado ya lo dimos y aceptamos como terminado, fenecido y que en razón a eso su Señoría no estamos obligados a estar atentos a ellos y nos es imposible adivinar que se efectuó una actuación dentro de ese proceso terminado. Pero Señora Juez, su despacho, en el artículo TERCERO del auto del 11 de diciembre de 2020 de reconstrucción de expediente advirtió al solicitante Dr. Alain Bustos Cervera apoderado de la demandada lo siguiente: Auto de fecha 11 de diciembre de 2020 artículo TERCERO: "TERCERO: Se advierte al solicitante de la reconstrucción que indique correo electrónico de la parte demandada." Deducimos que quiso decir de la parte demandante, en este caso correo electrónico o domicilio del suscrito y el Dr. Alain Bustos Cervera apoderado de la parte demandada, conociendo mi domicilio, correo electrónico y mi número de celular, hizo caso omiso y mediante engaño o fraude indujo a error al despacho por lo tanto evitó integrar el contradictorio, porque el despacho no pudo citarme o*



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO CIVIL  
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
BARRANQUILLA

Correo : [ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*notificarme para ejercer mi derecho a defenderme, en esta actuación nueva dentro de un proceso ya terminado hace nueve años, esto puede comprobarse en el análisis de las pruebas 1,2,3 y 4 anexas al incidente de nulidad y en el video de la audiencia de reconstrucción.*

*Entonces el despacho en su momento notificó el auto del 11 de diciembre acorde con lo preceptuado en el artículo 295 del C.G.P, pero al revisar, analizar, apreciar y valorar las pruebas aportadas con el escrito del incidente de nulidad, puede y debe determinar que hubo fraude procesal por parte de la demandada y su apoderado judicial, al mentir sobre el desconocimiento del domicilio del suscrito y por lo tanto están dados los presupuestos del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, cuando por error inducido se dejó de citar o notificar al suscrito, para de esa forma integrar el contradictorio, cosa que no ocurrió, violándose mi derecho al acceso a la justicia y a la debida defensa, siendo procedente declarar la nulidad de lo actuado e iniciar un nuevo trámite del incidente de desembargo. 3°. Por último, es importante que el despacho tenga muy presente, el hecho que el suscrito hizo traslado del incidente de nulidad a la parte demandada y esta no hizo ningún pronunciamiento sobre la misma, por lo que entendemos, da por probadas las causales de nulidad presentadas, anexo constancia de envió del traslado al correo electrónico de la parte demandada.*

## **CONSIDERACIONES**

Se debe señalar que efectivamente el doctor Busto presento incidente de desembargo conforme al artículo 597 numeral 10 del Código General del Proceso el cual reza: *Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.*

El juzgado pese a los fundamentos por los cuales se hizo la presente solicitud, le dio un trámite totalmente distinto, como fue el señalado en el artículo 126 del código general del proceso, por lo que se estaría ante un trámite inadecuado de la solicitud presentada, habiéndose obviado el trámite que indica la norma en que se apoyaba el peticionario.

Al haberse obviado dicho trámite, no se realizó el aviso que ordena el artículo 597 del código general del proceso numeral 10°, que busca dar a conocer a todos los interesados la mencionada solicitud.

Por otra parte, al revisar la actuación surtida en el trámite de la reconstrucción, el juzgado no requirió al demandado para que aportara el correo de la parte demandante para efecto



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SIGCMA

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO CIVIL  
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
BARRANQUILLA

Correo : [ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

de ponerle en conocimiento el link de la audiencia de reconstrucción, y poder participar en la misma y ejercer los derechos que ha bien tuviere, al no darse tal conocimiento, dicha actuación se encontraría viciada de nulidad conforme al numeral 8 del artículo 132 de código general del proceso.

Así las cosas, se debe acceder a la revocación del auto de fecha 22 de octubre de 2021 y acceder a decretar la nulidad solicitada.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

Decretar la revocación del auto de fecha 22 de octubre de 2021, conforme a las razones dadas en la parte motiva.

En consecuencia. se decreta la nulidad de todo lo actuado en el trámite de reconstrucción del presente proceso, quedando sin efecto toda la actuación que este comprende.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 44 Hoy 14 MARZO 2022 ALFREDO PEÑA NARVÁEZ SECRETARIO
---